

Deberes descriptivos y deberes prescriptivos  
Por ROBERTO J. VERNENGO

ANUARIO  
DE  
FILOSOFIA  
DEL  
DERECHO

CA  
106-35

NUEVA EPOCA  
TOMO X



MADRID  
1993



78401



## Deberes descriptivos y deberes prescriptivos

Por ROBERTO J. VERNENGO

Buenos Aires

1. Hay algunos equívocos alrededor de la gramática del verbo «deber» —y sus traducciones habituales en otros idiomas—, que conviene poner de lado. Por de pronto, ese verbo y, sobre todo, su versión alemana tradicional, el verbo modal «sollen», suelen estar ligados, de una manera extremadamente sugestiva, a nociones morales y jurídicas. El concepto de deber, no como traducción del vocablo *Pflicht*, sino como infinitivo sustantivado, es pensado como una noción ética central: la moral atañe al deber y el derecho es visto como un orden de deberes. Como se ha señalado, el deber o sollen inclusive ha revestido, en la literatura filosófica, visos metafísicos: el ser de los entes, en cuanto participan del bien, «es» lo que deben ser, y como sólo lo querido por alguna voluntad debe ser, la esencia del ente ha sido pensada como voluntad y como deber. Así, por lo menos, lo relata con mayor precisión y más recientemente, M. Heidegger, remitiendo a la tradición metafísica que se extiende desde Leibnitz a Nietzsche<sup>1</sup>. No es de extrañar, pues, que pensadores menos exaltados, aunque algo inconsecuentes, lleguen a afirmar que no sólo cosas como el derecho o la moral sean deberes, sino también la naturaleza misma tiene un cariz normativo y, por qué no, hasta el ser divino, Dios, constituye un deber ser<sup>2</sup>.

Aquí me interesa analizar un poco los usos, en el lenguaje de juristas y filósofos del derecho, del verbo «deber», y su correspondiente «sollen», como rasgo gramatical elemento esencial en la noción de norma. Me interesa poner un poco en claro la gramática —i.e.: la sintaxis lógica— de esos verbos. Los moralistas, en cambio, si bien se interesan por el concepto de norma, se han preocupado menos por el

1. HEIDEGGER, M., *Einführung in die Metaphysik*, 1953, M. NIEMAYER VERLAG, p. 149 ss.

2. Cfr., por ejemplo, KALINOWSKY, G., *Le problème de la vérité en morale et en droit*, Lyon, 1967, cap. V: «Dios es a la vez el Ser y el Deber-Ser».

análisis de las reglas sintácticas de estos verbos, puesto que tienden a pensar al deber sustancialmente, como valor, buena voluntad o intención, preferencia privilegiada, etc.

Cabe señalar también, desde estas primeras líneas, que la filosofía jurídica suele apuntar que los verbos de marras —deber, sollen—, no sólo son equívocos, compartiendo tal característica, según se sostiene, con la mayor parte de los términos de los lenguajes naturales, sino que, en rigor, lo que interesa es explicar teóricamente la gramática de esos verbos, sino la noción de norma como dato metalingüístico. En cuanto a lo primero, Weinberger, por caso, escribe que «en alemán, el verbo *sollen* expresa cosas distintas y ... las oraciones que contienen ese verbo pueden cumplir distintas funciones pragmáticas según sean las circunstancias»<sup>3</sup>. En todo caso, de la *interpretatio duplex* del *sollen*, Weinberger hace depender nada menos que la posibilidad misma de una lógica normativa, asunto nada inocente por cierto. Y en Kelsen, a quien se atribuye y se reprocha la propuesta de distinguir dos modalidades o usos del *sollen* —el descriptivo y el prescriptivo—, encontramos que ese verbo alemán queda reducido a una suerte de variable convencional para simbolizar cualquiera de los múltiples verbos modales deónticos<sup>4</sup>.

Ahora bien, se admite que una norma, sea cual fuere su ropaje verbal, ontológicamente no se reduce a un mero dato lingüístico. Se trataría, más bien del sentido (*Sinn*) de ciertos actos volitivos, sentido que configuraría un objeto ideal, esto es, un objeto que, en todo caso, no forma parte del mundo real de la experiencia empírica. Ello ya había sido sustentado por Husserl y aceptado por Kelsen<sup>5</sup>. Desde otro punto de vista, la norma es vista como un acto lingüístico, como el aspecto verbal del acto de normar, regular, ordenar o imperar. Y si se descarta, como artificio metafísico, el mundo ideal de los significados (*Sinne*) B, para quedarnos con el mundo real de las interacciones verbales, el deber no pasaría de ser un componente ideológico —esto es: carente de

3. Cf. WEINBERGER, O., *Zweierlei Sollen? Überlegungen zur Grundlegung der Ontologie der Normen*, p. 13 ss.; ponencia Congreso sobre lógica, moral y derecho, Córdoba, 1992.

4. Cf. KELSEN, H., *Reine Rechtslehre*, 2.<sup>a</sup> ed., Viena 1960, p. 4: «Derjenige, der gebietet oder ermächtigt, will, derjenige, an den das Gebot gerichtet ist oder dem die Erlaubnis oder Ermächtigung gegeben wird, soll. Dabei ist das Wort 'sollen' hier in einer weiteren als der üblichen Bedeutung gebraucht... Hier... wird mit 'sollen' der normative Sinn eines intentional auf das Verhalten anderer gerichteten Aktes bezeichnet. In diesem 'sollen' ist das 'Dürfen' und 'Können' mit ingebiffen».

Se trata, cabe advertir, de una definición convencional que difiere grandemente de los usos del alemán corriente, donde, claro está, dürfen y können no son sustituibles o implicados por sollen en muchos contextos.

5. Cf. KELSEN, H., *Allgemeine Theorie der Normen*, Viena, 1979, caps. 8 VI, 9, 25 II, passim. El carácter ideal de las normas, como sentidos de actos de voluntad, tiene en Kelsen origen fenomenológico; cf. VERNENGO, R. J., *Logik und eine phänomenologische Auslegung der Reinen Rechtslehre*, en «Reine Rechtslehre im Spiegel ihrer Fortsetzer und Kritiker», ed. WEINBERGER, O.,/KRAWIETZ, W., Springer, 1988, pp. 203 ss.

referencia— de ciertas expresiones destinadas a establecer relaciones de poder entre los participantes de grupos sociales. Tendríamos así *speech acts* normativos específicos<sup>6</sup>. Para algunos escritores afiliados a las denominadas «teorías críticas»<sup>7</sup> y, confusamente también, en los variados cultores de teorías de la argumentación<sup>8</sup>, la especificidad de las normas jurídicas no es asunto lógico ni gramatical, correspondiendo otro tipo de análisis.

Con todo, para todas estas interpretaciones, los juristas no sólo tendrían que encarar el tradicional dualismo entre *Sein* y *Sollen*, entre ser y deber-ser, que se da casi por supuesto, sino que el *sollen* mismo introduciría un nuevo e inevitable dualismo, el dualismo entre un deber descriptivo y un deber prescriptivo, o, como se suele decir, entre un deber cognoscitivo y un deber práctico o, en otra versión, entre un deber ideal y un deber expresivo. Cabe pensar que sería bueno introducir alguna claridad en estas distinciones, antes de tener que resignarnos a esos implacables dualismos, dualismos que, como es sabido, constituyen por lo común resabios de formas precientíficas o preanalíticas de concebir las cosas.

2. Si nos atenemos inicialmente a los verbos traídos a colación en estas discusiones —el verbo «deber», el verbo «sollen»—, cabe apuntar por de pronto que estos verbos difieren, en uno y otro lenguaje, en su sintáxis, lo que hace sospechar que su sentido y sus usos posibles también diferirán. La cuestión se hace más aguda cuando para traducir el *sollen* kelseniano, por ejemplo, se recurre a un verbo auxiliar inglés, por demás insólito: *to ought*, cuya gramática no sólo es ciertamente muy diferente de la de los verbos *deber* y *sollen*, sino que además tiene connotaciones significativas ajenas a las palabras alemana y castellana. De ahí, quizás, la renuencia de los escritores anglosajones a pensar a las normas (donde *norm* tampoco es palabra usual en inglés) como *ought-statements* o cosas por el estilo.

Es notorio, primeramente, que los verbos en cuestión, *sollen* y *deber*, no tienen etimológicamente parentesco y que, por ese origen dispar, muchos usos, en uno y otro idioma, no se corresponden. Así, en alemán, puede decirse —y cito un ejemplo del Duden—: «Sollte sie

6. Cf. SEARLE, J.R. & VADERVEKEN, D., *Foundations of illocutionary logic*, Cambridge, 1983, caps. 3 y 9 III/IV, donde se analizan las expresiones inglesas con fuerza normativa.

7. Cf., inter alia, MIALLE, M., *Une introduction critique au droit*, Paris 1976, cap. sobre lógica y argumentación en derecho; COELHO, L. F., *Teoria crítica do direito*, Curitiba, pp. 183 ss. Un punto de vista crítico al respecto puede verse en GUASTINI, R., *Lezioni sul linguaggio giuridico*, Turín, 1985, passim, y mi trabajo *Validez y eficacia: la pureza de la Teoría pura del derecho y la sociología jurídica*, en prensa en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1992.

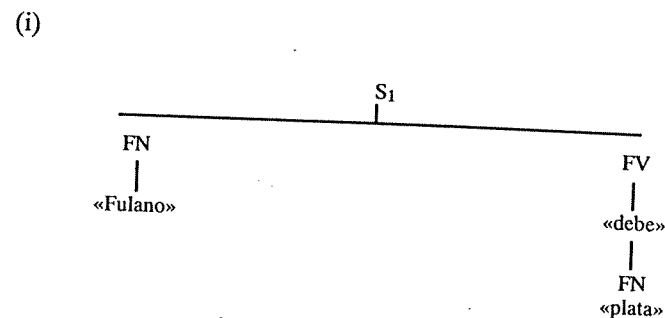
8. Cf. ALEXI, R., *Theorie der juristischen Argumentation*, 1978, passim, y la literatura secundaria reciente. En castellano, puede verse de un reciente adherente a estas modas, aunque crítico en algunos aspectos: ATIENZA, M., *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, 1991.

ernsthaft krank sein?», donde el verbo *sollen* no expresa el sentido de un acto de voluntad, no es un imperativo, y no tiene modalidad normativa alguna. En castellano, la oración se expresaría mediante un verbo en indicativo o en condicional: «¿Estará (estaría) ella seriamente enferma?». En castellano, por el otro lado, como una excusa, se suele decir: «Debo estar equivocado», donde la oración, pese al verbo usado «deber», carece de todo sentido prescriptivo y no implica acto de voluntad alguno. Sería inexacto traducirla literalmente al alemán usando el verbo «sollen». Estos ejemplos destacan que «deber» y «sollen» no son equivalentes en cualquier contexto, sino que poseen usos particulares propios de cada lengua.

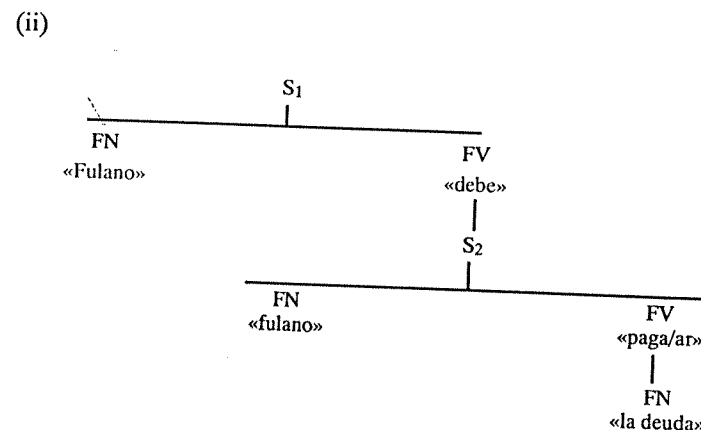
Pero la característica distintiva esencial se encuentra en que «deber» es, en castellano, un verbo transitivo corriente, mientras que en alemán contemporáneo, «sollen» no puede ser utilizado en esa forma gramatical. En castellano, el verbo «deber» no es primariamente un verbo auxiliar modal, sino un verbo transitivo, como cuando se dice: «Fulano debe plata» o, para citar un texto más literario: «A tí sólo se debe esta victoria», un endecasílabo de Ercilla, donde «deber» cuenta con su complemento en acusativo, como los verbos transitivos corrientes. Admite, claro está, otros complementos, sea en doble acusativo, en dativo y, como veremos, con oraciones de infinitivo. En alemán este uso transitivo simple es hoy imposible<sup>9</sup>. Castellano y alemán admiten sí un uso atributivo de los verbos, como «yo debo ser bueno» o «Ich soll tüchtig sein», donde ser-bueno y tüchtig-sein son predicados.

Ello tiene consecuencias sintácticas interesantes que, claro está, se reflejan en las posibilidades semánticas y de uso de las expresiones. Cuando «deber» rige un infinitivo, como el *sollen* alemán, no se advierte de inmediato que pasamos de una oración sintácticamente primitiva (según la fórmula tradicional: S =<sub>df.</sub> F nominal + verbal), como «Fulano debe plata», a una oración *compuesta*. En efecto, mientras «Fulano debe plata» puede ser analizada del siguiente modo:

9. Según explica el Duden (t. VII: Etymologie, término «sollen»), sólo hasta el siglo XVII el verbo «sollen» fue usado en forma transitiva, como un *Vollverb*: «er soll mir 10 Taler». Esta forma arcaica hoy es inusitada, pasando «sollen» a usarse solo como un verbo auxiliar modal, esto es, como una suerte de adverbio que rige a un verbo principal. El verbo modal «sollen» introduce un matiz diferencial en el significado de otro verbo; de por sí, no tiene un significado independiente ni puede ser usado como un predicado verbal completo. Junto al infinitivo de otro verbo, forma un «mehreiliges Prädikat» (Duden IV: Grammatik, par. 125 ss.). El matiz significativo que *sollen* incorpora al verbo principal sería «la referencia *mediata* a un acto de voluntad» y, por ende, es visto como relacionado, en cuanto sentido activo y pasivo, con el verbo *wollen*, querer. (id. par. 144). Esta referencia a la voluntad no es implícita en el verbo castellano «deber». La oración «yo debo plata» no es literalmente traducible al alemán, no sólo porque «Ich soll Geld» no es hoy admisible, sino porque el «deber» de la oración castellana no implica que alguien quiera lo expresado. Por el otro lado, «deber» en castellano puede ser enteramente ajeno a sentidos volitivos u obligatorios, cf. el ejemplo en el texto *supra*.



la oración «Fulano debe pagar la deuda» tiene que ser analizada como una oración compuesta, por lo menos, por dos oraciones, conforme al siguiente modelo:



(La transformación del verbo con forma personal «pago», en el infinitivo nominal «pagar» es gramaticalmente obligatoria en castellano).

Las oraciones de *sollen* (Sollsätze), en alemán, no admiten el análisis por un árbol como (i), mientras que el árbol (ii) parece un análisis sintáctico adecuado de las oraciones de *sollen*, cuando este verbo compone un predicado «compuesto», y de las oraciones en que el verbo «deber» rige un infinitivo (una forma verbal nominal).

Este análisis —hoy aceptado<sup>10</sup>— tiene una consecuencia inmediata. Si las oraciones de deber, en cuanto Sollsätze, sólo tienen sentido si están integradas con una oración dependiente imbricada (*embedded*),

10. Cf. HALDLICH, R.L., *A transformational grammar of Spanish*, Prentice-Hall, 1971, cap. V. Cf. para estas estructuras del castellano, CHOMSKY, N., *El lenguaje y los problemas del conocimiento*, Madrid, 1988, p. 61 ss.

es claro que los criterios de verdad que se le apliquen serán también complejos, en cuanto se admite que en oraciones compuestas, o en formaciones simbólicas moleculares, la asignación de valores de verdad depende de la composición sintáctica de las oraciones simples o de los símbolos atónicos, y no únicamente de la verdad categórica de los enunciados simples. En todo caso, tratándose de oraciones complejas, no tiene sentido inmediato postular criterios de verdad por correspondencia, so pena de tener que postular también una compleja ontología donde encontraríamos hechos complejos, hechos normativos y vaya uno a saber qué.

3. ¿No será el caso que algunos de los dualismos relacionados con el *sollen* y el deber provengan de pasar por alto estas estructuras sintácticas? He escrito hace tiempo, por ejemplo, que la traducción tradicional del *sollen* kelseniano como un supuesto verbo compuesto castellano, «deber-ser», constituye un error. En efecto, en los enunciados normativos que se suele utilizar como ejemplo, v. gr.: «El buen soldado debe ser valiente», la partícula «ser» —una forma nominal del verbo: el infinitivo— sirve para formar predicados: el ser-valiente, que es lo que se atribuye obligatoriamente al buen soldado, pero no produce un verbo compuesto «deber-ser», con los correlativos problemas ontológicos. Baste advertir que en el supuesto verbo deber-ser sólo «deber» se conjuga, permaneciendo la partícula «ser» sin flexión. Ahora bien, en los verbos compuestos castellanos, como «des-conocer», es la parte verbal la que se conjuga, permaneciendo la partícula interviniente sin flexión. En «deber-ser», como supuesto verbo, tenemos una mala lectura: el verbo es simplemente «deber» y «ser» es una partícula (verbal) destinada a formar predicados atributivos, como «ser-valiente», etc.

Sucede que el verbo «ser», como el «sein» alemán y sus formas correspondientes en los lenguajes indo-germánicos, puede ser nominalizado. El infinitivo «ser» se ha convertido así en el ens supremo de la metafísica: el Ser, al que se atribuyen prestigiosas características. El infinitivo «deber» puede sufrir igual transformación: el Deber (sea ello lo que fuere). Pero postular, junto al Ser metafísico, un Deber-Ser, como designación de una forma de ser o región ontológica distintiva es, me parece, un claro ejemplo de los excesos verbales que Wittgenstein denostara como un caso en que el lenguaje sale de vacaciones.

Pero interesa aquí examinar el otro dualismo que aquejaría al *sollen*/deber: sus versiones descriptivas y prescriptivas. Kelsen, como es sabido, consideró que una norma, como una típica *Sollsatz*, una oración (modal) de deber, no está inmediatamente sujeta a operaciones lógicas extensionales, toda vez que los operadores correspondientes son definidos como operaciones sobre los valores de verdad de los enunciados y las normas carecen de tal propiedad. Más aún, como se ha so-

lido destacar, una de las operaciones que el verbo modal *sollen*/deber produce es «tornar opaco» el valor veritativo del enunciado afectado<sup>11</sup>. Kelsen agrega la muy discutida tesis de que las relaciones y operaciones lógicas inmediatamente realizables con las *Rechtssätze* pueden valer indirectamente con respecto de las *Rechtsnormen*, de las normas<sup>12</sup>.

Si, pues, tenemos enunciados en que el *sollen*/deber aparece oblicuamente —esto es, en una oración que en que no tiene función referencial, sino que los verbos de *marras* son solamente mencionados, como en el caso de la oración imbricada  $S_2$ , cabría pensar que la oración completa, una *Rechtssatz*, sí puede ser verdadera o falsa y, por ende, quedar sujeta a las operaciones lógicas extensionales corrientes.

Pero veamos: una operación lógica elemental —aunque enigmática—, la negación bivalente, ha provocado dificultades en oraciones normativas. Así, en un puro nivel simbólico se ha distinguido la negación externa que afecta al operador deóntico, de la negación interna que afecta a los enunciados modalizados por tal operador. De suerte que  $NO_p$  (no es obligatorio que p) es interpretado diferentemente que  $ON_p$  (es obligatorio omitir p). Pero esa diferencia a veces es vista como diferencia entre lenguajes con lógicas dispares:  $ON_p$  es una norma que prohíbe p;  $NO_p$  no es una norma, sino un enunciado que dice que la norma  $O_p$  no existe. La reiteración de los operadores deónticos suscita dificultades parecidas en su interpretación: desde que postular que las fórmulas del tipo  $OO_p$  son expresiones mal formadas, hasta suponer la existencia de conjuntos normativos jerárquicamente ordenados o pautas de eliminación de los operadores reiterados, como en el sistema S4 de Lewis.

Estas dificultades con la negación provocan, a su vez, inconvenientes en la interpretación de las interdefiniciones de los operadores deónticos corrientes, como cuando se define la permisión  $P_p$  mediante el operador de obligación con negación externa e interna: si  $P_p$  equivale (en algún sentido) a  $NON_p$ , ¿todo lo que se quiere decir es que no exis-

11. La opacidad referencial suscitada por los operadores modales fue definida por Quine: en contextos opacos no cabe sustituir términos idénticos y, por ende, las operaciones extensionales con los valores de verdad, como la cuantificación, se hacen lógicamente incontrolables. Cf. QUINE, W. v/O., *Word and object*, Harvard U P, 1960, par. 29/32. En cuanto a la opacidad en contexto deónticos, cf. RODRÍGUEZ MARÍN, J., *Opacidad referencial en contextos deónticos*, en «Aspectos de la filosofía de W. V. Quine», Teorema, Valencia, 1975.

12. KELSEN, H., *Reine Rechtslehre*, ed. cit., p. 77. En rigor, dado que un cálculo lógico como el de la lógica proposicional clásica, sólo establece funciones sobre los llamados valores de verdad, podemos convencionalmente traducir el enunciado que sea al valor veritativo que posee. La oración «Sócrates es griego» admite tarskianamente el predicado, de otro nivel, «... es verdad». Son las proposiciones con valor de verdad: «Es verdad que Sócrates es griego» las que son argumentos válidos en el cálculo proposicional bivalente. Es claro que la oración normativa: «Sócrates debe ser ejecutado» no es argumento para el mismo cálculo.

te norma que obligue a omitir p, o bien, simplemente, que p no está prohibido?

Si encaramos estas dificultades a nivel, ya no de lenguajes simbólicos, sino de expresiones de un lenguaje natural, como el castellano, se advierte que algunos de los problemas tradicionales mencionados se desvanecen o exhiben una catadura bien diferente. Si una norma —un *Sollsatz*— fuera una oración compuesta, cabría pensar que la negación, que es una transformación gramatical admisible en enunciados simples, cuando es como una operación sobre el valor de verdad de las oraciones, tiene que ser analizada de otra manera. La negación interna no sería otra cosa que una normal negación en la oración subordinada o imbricada ( $S_2$ , en nuestro árbol (ii)); la negación externa, en cambio, admitirá ser entendida, no tanto como una negación ordinaria de la oración principal  $S_1$ , sino como rasgo indicador de que la función proposicional que  $S_1$  expresa no se cumple, es decir, que no se ha producido un enunciado descriptivo. En efecto: la oración principal, la *Sollsatz*, que dice «yo debo ...», donde los puntos suspensivos serán reemplazados por la oración declarativa imbricada  $S_1$ , es, en rigor, una función proposicional (para recurrir a la terminología de Russell), o, como dice la gramática alemana, un predicado incompleto. Por lo tanto, la *Sollsatz* carece de valor de verdad, no en virtud de una operación lógica que torne opaco el valor de verdad subyacente, sino por tratarse, lisa y llanamente, de una oración incompleta. La expresión aislada de  $S_1$  —«yo no debo»— es una expresión sin sentido, en cuanto incompleta, a la que damos sentido, completándola, esto es, considerándola un enunciado elíptico en que  $S_2$  es dado por supuesto. Carece de sentido, por consiguiente, preguntar si  $S_1$ , la *Sollsatz* en sentido estricto, es verdadera o falsa y, en su caso, si admite operaciones lógicas veritativas.

En principio, si la oración subordinada  $S_2$  lo admite, cabrá atribuirle un valor de verdad, como puede ser cierto o falso que un señor Fulano pague una deuda. Incluso, en muchos casos, tendremos un enunciado verdadero por correspondencia con algún estado del mundo. La oración principal  $S_1$ , en cambio, en cuanto mera función incompleta, no admite esa característica semántica. De ahí que, en la literatura se señale que aunque una norma completa (esto es:  $S_1 + S_2$ ) sea «alógica» (Ross dixit), por no admitir operaciones funcional-veritativas, su «contenido», esto es, la oración declarativa  $S_2$ , se atenga a las reglas de alguna lógica extensional, como la lógica proposicional o la lógica de funciones de primer orden. Quizás a ello aludían, un tanto ingenuamente, los juristas que insistían en que, en contextos normativos, cabe derivar silogísticamente normas particulares de normas generales; quizás la aplicación «indirecta» de tales lógicas a las normas mismas, en Kelsen, resulte de que el «substrato modal» de las normas (esto es: el enunciado formado por los elementos que constituyan los ámbitos de validez material, per-

sonal, circunstancial, etc., *menos* el carácter modal, el símbolo *so-llen*)<sup>13</sup>, admita normalmente operaciones lógicas corrientes y la aplicación nada problemática de principios como de omni et nullo o ex falso quodlibet. Tales operaciones, en cambio, son impracticables sobre la función proposicional o predicado incompleto expresado por  $S_1$ , que está sujeto, más bien, a reglas de formación de sus términos, como las reglas que permiten interdefinir los llamados operadores deónticos. Así, es admisible substituir, en tales contextos, la permisión de p, por la negación de su prohibición, etc. Si la lógica normativa concierne al funcionamiento de tales operadores, es claro que contará con reglas de transformación de tales términos, reglas que bien pueden considerarse lógicas en algún sentido, pero que son ajenas a operaciones veritativo-funcionales.

De normas como las analizadas en (ii), por lo tanto, cabe concluir que admiten las operaciones lógicas veritativo-funcionales en su contenido (esto es: en la oración declarativa imbricada); así como las operaciones de la lógica normativa o deóntica que se proponga en cuanto a su oración principal incompleta. La norma, en su conjunto, tiene, pues, una estructura compleja y no cabe sostener, sin efectuar las distinciones analítico-gramaticales sugeridas, que se rige o no se rige por una lógica única, tal como las lógicas clásicas bivalentes. En principio, como enunciados compuestos, como formas gramaticales moleculares, no son objeto de cálculos lógicos veritativo-funcionales, dado que no cabe atribuirles globalmente valores de verdad, por las razones sugeridas.

Otra cosa, en cambio, habría que pensar con respecto de normas que se ajusten al modelo (i), que sólo son gramaticalmente admisibles en algunos lenguajes. Definiéndose adecuadamente los criterios de verdad —que quizás sean más complejos que el modelo simple de una verdad por correspondencia intuitivamente verificable—, no habría inconveniente en declarar verdadera una norma de ese tipo. Así, por ejemplo, cabría interpretar la norma «Fulano debe plata» como una afirmación verdadera sobre un estado del mundo en que Fulano tiene esa obligación, si «tener una obligación» es correspondiente y adecuadamente definida. Por ejemplo, puede querer decir hay una norma (un contrato, por caso) que regula ese acto de Fulano, o, en una versión psicologista, que Fulano se siente motivado, en algún sentido, a pagar, o cosas por el estilo.

4. Cuando hablamos de un deber «descriptivo», como el que aparecería en la *Rechtssätze* kelsenianos, aludimos a enunciados distintos a (i) y (ii). Se trata, por ejemplo, de enunciados tales como: «La norma

13. Con respecto a este concepto kelseniano, cf. mi ensayo: *Das modal indifferente Substrat der Normen in der Allgemeine Theorie der Normen*, en «Rechtssystem und gesellschaftliche Basis bei Hans Kelsen», eds. KRAWIETZ, W. & SCHELSKY, H., *Rechtstheorie Beiheft 5*, Duncker & Humblot, Berlin, 1984.

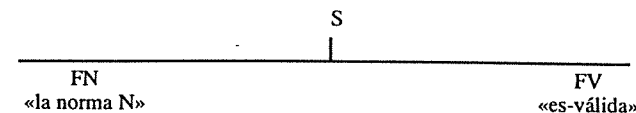
‘Fulano debe plata’ es válida», o «La norma N es efectiva», o «La norma N ha sido derogada», o «Las normas N<sub>1</sub> y N<sub>2</sub> son incompatibles o contradictorias», etc. Los criterios de verdad o adecuación de tales diferentes predicados —«ser válida», «ser eficaz», «estar derogada», etc.— no son asunto lógico, sino, más bien, tema de la teoría de la ciencia involucrada, la teoría general del derecho. Tampoco la lógica podría resolver, por un *fiat* o una convención, si tales predicados pueden ser tenidos, en relación con alguna lógica, como propiedades hereditarias a través de alguna relación de consecuencia.

Aquí interesa destacar que el verbo *deber*, o el *sollen*, que aparece en esos enunciados, es, gramaticalmente considerado, algo bien distinto del *deber* usado en normas como «Fulano debe plata» o «Fulano debe pagar su deuda». En éstas, los verbos en cuestión, según se dice, tienen carácter prescriptivo, esto es: expresan que el estado de cosas referido por la oración subordinada es obligatorio, prohibido, etc. Pero en la oración «La norma ‘Fulano debe plata’ es válida», el término «debe» aparece como elemento componente de una función *nominal*: en efecto, la oración entre corchetes, «Fulano debe plata» desempeña, en la oración analizada, la función de un nombre compuesto, que fácilmente puede ser reemplazada por un símbolo convencional (‘N’), una descripción («la norma que figura en la página 8 del ensayo que leemos»), o, simplemente, por un pronombre. No se trata, pues de un verbo (un predicado), sino de un segmento léxico componente de un nombre. En cuanto tal, cabe aceptar, carece no sólo de función prescriptiva, sino también de función descriptiva, si por tal entendemos actuar como un predicado susceptible de ser satisfecho o no. Lo que denominamos un «deber descriptivo», un «deskriptives Sollen», es simplemente la aparición de esos vocablos —*deber*, *sollen*— como nombres o partes de oraciones nominalizadas. Como es sabido, los verbos (i.e.: las frases verbales) y las oraciones admiten, en nuestros lenguajes, esas transformaciones gramaticales que, en rigor, instauran nuevos lexemas. Nominalizar es una transformación gramatical usual en nuestros lenguajes.

En cuanto tal, es claro que no tiene función «descriptiva» alguna, sino meramente nominativa, en tanto y cuanto se acepte la nominalización efectuada. La frase «Fulano debe plata» es el nombre de la oración normativa: ¡Fulano debe plata! La lógica aplicable a ese nombre es la que empleemos para operar sobre términos y no sobre enunciados declarativos o prescriptivos. Se trata, más bien, de reglas gramaticales de formación de términos, las reglas para su cuestificación, conjunción, etc., campo que también tradicionalmente ha sido atribuido a alguna lógica.

La forma gramatical de «la norma N (i.e.: ‘Fulano debe plata’) es válida» es obviamente:

(iii)



Se trata de un enunciado declarativo, o «descriptivo» si así se quiere llamarlo, pero N («Fulano debe plata») no se refiere descriptivamente a ningún estado de cosas, sino que se limita a nombrar una oración del lenguaje<sup>14</sup>.

De aceptarse estos análisis, pareciera prudente, antes de aceptar como indiscutibles ciertos dualismos tradicionales, como el de *ser* y *deber ser*, o ciertos dualismos introducidos un tanto *ad hoc*, para solucionar problemas en algunas teorías, como el de *deber prescriptivo* y *deber descriptivo*, atender a la gramática con que expresiones parejas son desarrolladas.

14. Ha de advertirse que la noción de «descripción» no coincide, como señalará J. Esquivel, como la de proposición con valor veritativo. Una descripción, más bien, antes de ser verdadera o falsa, es adecuada, insuficiente, minuciosa, detallada, etc., esto es, adecuada a pautas pragmáticas de uso.